

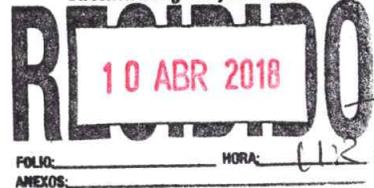
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./1933/2018
Expediente: 104/2017
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

ACUSE

RECURRENTE: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación

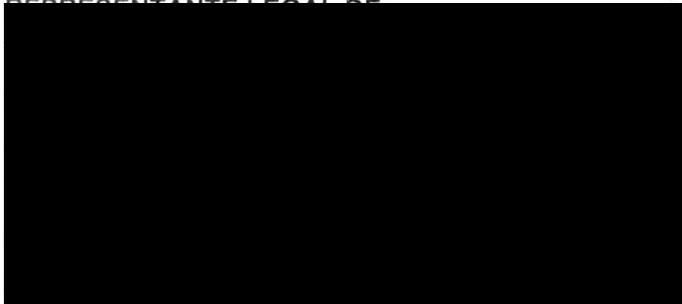


Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca 22 de marzo de 2018.

C. E. [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]



Recibi Original

06/Abril/18

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal



Mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2017, presentado el 06 siguiente recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. [REDACTED] promoviendo con el carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento número 28, 426, con ejercicio en el estado de Oaxaca; en contra del Requerimiento de Obligaciones en Materia Federal, de número de folio 100708176559984C71118 de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda fracción I, II, III, VI, inciso a), Tercera; Cuarta; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 8, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 6, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 13, fracciones III y XV, 34, fracciones I, IX y XVIII, y 36 fracciones VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1933/2018

PÁGINA: 2

Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, en relación con los artículos 116, 117, 124 fracción I, 124-A fracción II, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante requerimiento con número de control 100708176559984C71118 de fecha 09 de agosto de 2017, la Directora de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas le concedió a la hoy recurrente un plazo de quince días, para que la hoy contribuyente cumpliera con las obligaciones omitidas, el cual fue notificado el 24 de agosto de 2017.
2. Inconforme con la resolución anterior mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2017, presentado el 06 siguiente recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. Edgar Rosendo Echeverría Hernández, promoviendo con el carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra del acto precisado en el preámbulo de la presente resolución.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO- Una vez realizado el análisis al escrito de cuenta ésta autoridad procede al pronunciamiento de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se encuentran previstas en los artículos 124 fracción I, 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, **por ser una cuestión de orden público y estudio preferente** mismos preceptos legales que para su mayor comprensión y pronta referencia se transcriben a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente

...

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1933/2018

PÁGINA: 3

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

En efecto, en el presente asunto se actualizan dichas causales de improcedencia y sobreseimiento toda vez que el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED], intenta promover recurso de revocación en contra del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia Federal con número de control 100708176559984C71118 de fecha 09 de agosto de 2017, sin embargo, del análisis realizado al expediente administrativo, abierto en esta Secretaría a nombre de la contribuyente de referencia, se advierte que la Dirección de Ingresos y recaudación únicamente **le solicita subsanar su omisión de manera inmediata y espontanea a fin de evitar molestias innecesarias como el pago de multas y recargos**, por lo tanto, es evidente que el acto impugnado tiene como finalidad regularizar su situación fiscal respecto de las obligaciones requeridas por la Dirección de Ingresos y Recaudación que por sí sola no afecta su interés jurídico, ya que el requerimiento de obligaciones omitidas emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de esta Secretaría, no constituye, en sentido estricto, una resolución o acto administrativo que pueda ser controvertido a través del recurso de revocación, toda vez que no produce sus efectos jurídicos directos e inmediatos, es decir, por sí mismo, este acto de administración, no afecta el interés jurídico de la promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis, tendría que actualizarse alguna de las resoluciones definitivas o actos de autoridades fiscales que para tal efecto establecen los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAPITULO I Del recurso administrativo

Sección Primera Del Recurso de Revocación

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- Determinen contribuciones, accesos o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1933/2018

PÁGINA: 4

De la transcripción anterior, se arriba a la conclusión que el acto que pretende impugnar en esta vía como es requerimiento de obligaciones omitidas en materia federal con número de control 100708176559984C71118 de fecha 09 de agosto de 2017, **no constituye una resolución definitiva o acto de autoridad dictado por autoridad fiscal de donde se deduzca la existencia de la resolución o acto administrativo que afecte la seguridad jurídica de la contribuyente, por tanto, no afecta su interés jurídico**, en consecuencia, resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revocación que nos ocupa en términos de los artículos 124, fracción I, en relación con el artículo 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que como se puede apreciar se **le exhorta a subsanar su omisión** a fin de evitar molestias innecesarias el pago de multas y recargos, no así una resolución definitiva.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable por analogía la Tesis sustentada por la Sala Regional del Noroeste I, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005, Página: 304

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 202, FRACCIÓN I Y 203, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, son enfáticos al puntualizar que procede el sobreseimiento del juicio, entre otros casos, cuando la resolución que se pretenda impugnar no afecte los intereses jurídicos del demandante, luego entonces, si vía juicio de nulidad se pretende debatir una resolución definitiva que no trastoque jurídicamente la esfera de la parte actora, sino a una sociedad diversa, lógico es que dicha resolución no le causa perjuicio legal, cuenta habida que no lesiona sus intereses, consecuentemente, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación y por ende procede decretar el sobreseimiento del juicio, ya que dicha resolución no cumple con el presupuesto indispensable para la procedencia del juicio de nulidad, esto es, la afectación en los intereses jurídicos del demandante. (11)

Juicio No. 4002/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional de Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2005.

De igual forma es aplicable por analogía la siguiente tesis cuyos datos de localización y texto

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1933/2018
PÁGINA: 5

son los siguientes

Época: Décima Época
Registro: 2003822
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.)
Página: 724

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.- La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y,

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1933/2018

PÁGINA: 6

en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Así mismo es aplicable la Tesis sustentada por la Sala Regional Noroeste III, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003, Página: 199, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite. (23)

Juicio No. 737/01-01-03-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De las transcripciones anteriores se puede apreciar que para que el recurso de revocación resulte procedente, tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sean resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que fijen una obligación en materia fiscal; se fijen en cantidad líquida contribuciones, accesorios o aprovechamientos, se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme al Código y contra cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; así mismo procede en contra de los actos de autoridades fiscales federales en que se exijan el pago de créditos fiscales; que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no ha sido ajustado a lo establecido por el Código o determine el valor de los bienes embargados; que afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código; pues sólo las resoluciones que aborden tales extremos o se pronuncien sobre los mismos, **afectan la esfera legal del gobernado, pues le determinan su situación jurídica sobre la existencia de las correspondientes obligaciones sobre las que se pronuncie**; y toda vez que el requerimiento de obligaciones que pretende

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1933/2018

PÁGINA: 7

recurrir no cumple con estos requisitos, no es procedente el recurso de revocación intentado por el recurrente, al no afectar de forma alguna sus intereses, ya que únicamente le exhorta a subsanar su omisión y así cumplir con su obligación, reiterando lo que la ley impone.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 117, 124 fracción I, 124-A fracción II, 130, 131, 132 y 133 primer párrafo fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA por improcedente el recurso de revocación promovido en contra del Requerimiento de Obligaciones en Materia Federal con número de control 100708176559984C71118 de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas a [REDACTED], por lo motivos precisados en el motivo de la resolución identificado como **ÚNICO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED]
MARIA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR

C.c.p. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación; para su conocimiento.
Expediente

